

ense por medio de las leyes que se es-  
tán en desarrollo de los principios con-  
gnados en la carta fundamental.

“Casi tres años tiene de vijencia nues-  
tra constitucion actual, i hasta ahora sus  
disposiciones son consideradas como bene-  
ficas al bienestar del Cauca, porque  
ellas son netamente republicanas, favore-  
cen los derechos inmanentes del hombre,  
y en que se note la menor pretencion de  
espíritu de partido.

“Es una verdad reconocida que la instabi-  
dad de las instituciones es altamente per-  
judicial a los pueblos, porque los ciudada-  
nos tienen siempre ver arrebatarseles las  
ventajas que la naturaleza concede i les garantiza la  
su. Los partidarios de la reforma sacan  
sus argumentos contra la constitucion, de  
la organizacion del poder judicial, preten-  
diendo el restablecimiento de la corte su-  
rema; pero deben tener presente que tal  
idea está abiertamente en pugna con la  
opinion jeneral, i que una lei bien medita-  
da, podria remedio a los inconvenientes  
que se notan en la actual organizacion del  
poder judicial, sin necesidad de alterar la  
constitucion.

“Por tanto, esta municipalidad cree que  
no es necesario, ni siquiera conveniente la  
reforma de la constitucion vijente en el  
estado.”

Lo que comunico a U. para que se sirva  
ponerlo en conocimiento del señor presi-  
dente del estado, con el objeto de que se le  
é el curso correspondiente.

Cali, marzo 3 de 1866.

M. J. Núñez Conto.

**ACEPTACION**

del destino de juez de circuito de Pasto.  
Estados Unidos de Colombia.—Estado  
soberano del Cauca.—Al señor jefe munici-  
pal de Pasto.

Cábeme la satisfaccion de anunciar a U.  
para que se sirva hacerlo al señor presi-  
dente del estado: que al encargarme de la  
jefatura de este circuito, me propuse so-  
lo que el criminal fuera castigado, que el  
ociente fuera garantido, i que el honor, la  
propiedad i la vida del ciudadano fueran  
respetadas.

En nada miré la remuneracion que se  
me diera; es por esto que me complazco  
en decir a U., que renunció el sueldo de  
jefe del circuito aunque acepto el cargo.  
Sirvase, señor jefe municipal hacer tras-  
mitir esta nota al gobierno del estado.  
Pasto, 6 de febrero de 1866.

Pedro Pablo Polo.

**ROBO**

de las alhajas de la iglesia del Zarzal.  
Estados Unidos de Colombia.—Estado  
soberano del Cauca.—Alcaldia municipal  
del distrito.—Número 4.—Al señor jefe  
municipal de Tuluá.

En la pasada guerra civil contra el go-  
bierno del estado, las fuerzas de los per-  
turbadores del orden público permanecie-  
ron por mas de quince dias en este distri-  
to, ordenes de su caudillo señor Joaquín  
Cordova.

Entre los diversos hechos punibles eje-  
cutados, en esta lijera permanencia, por  
partes de oficiales e individuos de tropa de  
ambos ejércitos mencionados, i por su capellan  
don Antonio Quintana, es el robo de  
varios vasos sagrados, dos  
cruces, un b

de esta iglesia parroquial, de donde fueron  
violentamente sustraídos con la avilantez  
e impudencia mas escandalosa i sin ejem-  
plo en los anales del crimen.

Como la nacion desea tener conocimien-  
to de un hecho tan alarmante para la so-  
ciedad, a la vez que significativo en la po-  
litica del pais, pues que demuestra la mo-  
ral relijiosa, las ideas ortodoxas i la con-  
ciencia católica de que se precia el partido  
fanático para hacerse a prosélitos, explo-  
tando las preocupaciones i la ignorancia  
de los pueblos, he determinado consignar-  
lo en la presente nota para que U. se sirva  
solicitar del señor secretario de gobierno  
su publicacion en el periódico oficial del  
estado.

Zarzal, febrero 18 de 1866.

Pedro F. Arana.

**INFORME**

dado por el alcalde del distrito de Concordia,  
sobre instruccion pública.

“Acompaño a usted el programa i de-  
mas cuadros anexos, relativos al exámen  
de los niños de la instruccion primaria de  
este distrito, verificado el 15 del mes ac-  
tual.—Por ellos verá que el aprovecha-  
miento de la mayor parte de los alumnos,  
no ha dejado que desear, pues han respon-  
dido teórica i prácticamente sobre las ma-  
terias que presenta dicho programa.—El in-  
frascripto se congratula, porque apesar de  
atravesar una crisis borrascosa, no ha deja-  
do de secundar i seguir su movimiento la  
instruccion en este distrito, llenando su di-  
rector los deberes que le están señalados  
por la ordenanza número 4.º, aunque no  
precisamente con la perfeccion necesaria  
por la carencia de útiles.

Guacarí, diciembre 20 de 1865.

Ramon M. Abadia.

**FILIACION DE UN REO PROFUGO.**

Martín Molina, hijo lejítimo de Gregorio Molina i  
Mannela Hernández, natural del distrito de Toro i  
vecino del de Palmira, municipio de Palmira en el  
estado soberano del Cauca: relijion la C. A. R.: su  
edad 25 años: su oficio labrador: su estado, soltero:  
su estatura 1 metro 59 centímetros. Sus señales las  
siguientes: color negro: pelo negro: cejas ne-  
gras regulares: ojos negros: nariz chata: ventanas  
espaciosas: boca regular: barba, uinguna. Señales  
particulares ninguna.

Este reo fué condenado a presidio por el juez del  
circuito de Palmira a dos años nueve meses, por el  
delito de robo.

Popayán, 3 de marzo de 1866.

El director, JOSE ANTONIO SANCHEZ.

Secretaria de hacienda.

**DECRETO**

(DE 16 DE MARZO DE 1866.)

En ejecucion de la lei 128 sobre extincion, reduc-  
cion i redencion de censos.

Eliseo Payan, presidente constitucional  
del estado soberano del Cauca,

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 32 de la lei 64  
se dispone que los principales que se reco-  
nocen a censo en favor de los estableci-  
mientos de instruccion, educacion i bene-  
ficiencia, se redimiesen en la tesoreria de  
crédito público.

2.º Que por el artículo 3.º de la lei  
128 sobre extincion, reduccion, extincion  
de censos, principales fan. la ley perpetui-  
dad, capellanias, patronatos de toda clase  
i obras pias, que se pertenecen a com-  
munitas, por el artículo 3.º de la lei 128  
estado.

órdenes de pago libradas contra  
billetes mandados expedir por la  
los de que habla la lei 102.

3.º Que por el artículo 6.º de  
la lei 128 antes citada, se dispone que  
del estado reconozca a interes al  
o beneficiado, el principal, censo,  
to o capellanía que se rediman.

4.º Que por el artículo 7.º de  
la lei 128 se dispuso, que la rede-  
micion se hiciera ante la junta del crédito p  
que la administracion jeneral del t  
hiciera cargo de la cantidad consig-  
nada.

5.º Que los censos, principales  
y obras pias, que se redimian en el tesoro del estado,  
deben considerarse como deuda cons-  
tituida, i así lo ha considerado el lejislador  
que en la lei 174, en el departam  
deuda pública, apropió la cantidad  
suficiente para el pago de los ré-  
ditos de los censos redimidos i que se redi-

**DECRETO:**

Art. 1.º Todos los censos, prin-  
cipales y obras pias, que se redimian en el te-  
soro del estado, se reconocerán por la ju-  
nta del crédito público como deuda con-  
stituida, i se inscribirán en los libros de  
rentas sobre el tesoro, al inte-  
res que se establezca en la redencion, i se inscri-  
birán en los libros respectivos, de  
los interesados las certificaciones  
de los correspondientes de rentas sob-  
re el tesoro.

Art. 2.º La renta de las rede-  
miciones será librada a la circula-  
cion en billetes de 5, 25 i 50 pesos, proporcionales a  
los de 100, 500 i 1000 al 5 por  
ciento, a cuya rata se reducirán todos para-  
les.

Art. 3.º El administrador prin-  
cipal del tesoro pasará a la junta superior  
del crédito público todos los datos  
de las redenciones verificadas, i sal-  
dadas, para su inscrip-  
cion en la del crédito público.  
La operacion hará siempre que se ha-  
ya de alguna suma consignada a virtu-  
dad de lo dispuesto en el artículo 7.º de la  
lei 128.

Art. 4.º Por la secretaria de  
hacienda se delegará a la junta del crédito p  
cantidad suficiente para el pago de  
los censos redimidos, o que  
redimian en el corriente periodo fiscal.

Art. 5.º Los tenedores de ór-  
denes de pago, procedentes de créditos rece-  
bidos, i liquidados por razon de réditos,  
y de los censos redimidos, ocurrirán a la junta  
del crédito público para que ordene el pa-  
go en billetes segun el caso,  
dándose aviso por el tesorero de  
la administracion jeneral del tesoro  
para anular el reconocimiento que se ha  
hecho en la cuenta.

Dado en Popayana a 16 de marzo de  
1866.

ELISEO PAYAN

El secretario de hacienda,  
J. CESAR VELAZCO

31

**DECRETO**

(DE 16 DE MARZO DE 1866.)

Sobre comprobacion i reconocimiento de en-  
comiendas i espropiaciones hechas por  
la fuerza de la última revolucion.

Eliseo Payan, presidente consti-  
tucional del estado soberano del Cauca.

SECRETARIO:

Acta oficial del aula. Popayán Triun 12 145-

p. 486

bol 2

31 III-1866